

 GOBERNACION DE ANTIOQUIA REPUBLICA DE COLOMBIA	AVISO PARA PUBLICACIÓN	Código: FO-M7-P2-025
		Versión: 2
		Fecha de aprobación: 10/08/2020

La Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Subsecretaría de Salud Pública, de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a surtir el trámite de la notificación mediante AVISO para comunicar que dentro del proceso con radicado **U2024080223552** que se adelanta a (la) señor (a) **ANTONIO JOSÈ OCAMPO AGUIRRE** identificado con **CC. 8.335.190** se expidió auto de sanción No. **S2025060002392 del 30 de enero de 2025**, consistente en pagar multa equivalente a **UNO PUNTO CINCO (1.5) SMMLV**, la cual deberá ser cancelada a favor de la Secretaría Seccional De Salud Y Protección Social de Antioquia, en la cuenta de ahorros del Banco Popular N° 18072008-8 o en la cuenta de ahorros del banco Bogotá N° 38611336-9, dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, proceso que se le inicia como **PROPIETARIO** del establecimiento denominado **HOTEL ISTAMBUL** ubicada en el **Carrera 50 # 48 - 21**, del municipio de **Amagá (Antioquia)**, por visita realizada el día **10 de febrero de 2022**.

El aviso de entrega o envío para notificación personal no pudo ser entregada a (la) señor (a) **ANTONIO JOSÈ OCAMPO AGUIRRE** identificado con **CC. 8.335.190**, por la causal **“DESCONOCIDO”**.

El presente aviso se publica en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles.

Se le advierte al investigado que la notificación del (la) mismo (a) se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación del aviso: 27 de junio de 2025 a las 7:30 am

Fecha de retiro del aviso: 04 de julio de 2025 a las 5:30 pm

Se anexa copia de la resolución sanción **S2025060002392 del 30 de enero de 2025**.



LILIA EDELEC CALDERÓN MURGAS
Profesional Universitario

Radicado: S 2025060002392

Fecha: 30/01/2025

Tipo:
RESOLUCIÓN


GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN.

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN.

EL DIRECTOR TÉCNICO SALUD AMBIENTAL Y FACTORES DE RIESGO DE
LA SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA
SECRETARÍA DE SALUD E INCLUSIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por las Leyes 9ª de 1979 y 715 de 2001, y demás normas concordantes, procede conforme a la Ley 1437 de 2011 y al Decreto departamental N° 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, expedido por el Gobernador de Antioquia,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia, conforme a lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, ejercer la inspección, vigilancia y control de todas las actividades que puedan generar factores de riesgo y que se ejercen dentro de la Jurisdicción del Departamento de Antioquia.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA.

Obra en el expediente y en las actas de visita que dieron origen a la presente que el día **10 de febrero de 2022**, funcionarios adscritos a esta dependencia practicaron una visita oficial de inspección y vigilancia al establecimiento denominado **HOTEL ISTAMBUL**, ubicado en la carrera 50 No 48-21 en el municipio de Amaga, Antioquia.

Se estableció dentro del proceso según la información que reposa en las actas, que para el momento de la visita el señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.335.190**, era para el momento de la visita enunciada en el párrafo anterior el **PROPIETARIO** del establecimiento denominado **HOTEL ISTAMBUL**.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS.

Esta dirección con fundamento en los incumplimientos descritos en el acta de visita realizada por los técnicos área salud el día **10 de febrero de 2022**, mediante **Auto N° U2024080223552** del 23 de mayo de 2024, dio inicio a la presente investigación y formuló cargos al señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.335.190**, en calidad de **PROPIETARIO** del establecimiento denominado **HOTEL ISTAMBUL**, por los presuntos hechos e infracciones a la normativa sanitaria evidenciados en el citado establecimiento en la visita oficial realizada.

Que al no ser posible la notificación personal del auto de inicio y formulación de cargos al señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.335.190**, como consta en el expediente, este fue notificado por medio de aviso fijado y publicado en la página web de la Gobernación de Antioquia entre los días 21 al 29 de agosto de 2024.

Que al investigado en dicho auto se le informó del derecho a presentar escrito de descargos, el aporte de pruebas y la solicitud de práctica de pruebas; para que ejercieran su derecho de defensa, respetándoles de esta manera su derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

Que por parte del señor señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.335.190**, no se allego ninguna manifestación en esta etapa procesal, dejando inactivo su derecho de defensa.

Que mediante **Auto N° U2024080373271** del 11 de octubre de 2024 se le concedió el traslado al investigado para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, de acuerdo a lo contemplado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dicho auto se le notificó al señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.335.190**, en calidad de **PROPIETARIO** del establecimiento denominado **HOTEL ISTAMBUL**, de forma personal el día 16 de octubre de 2024.

Que por parte del señor el señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRRE** no se allego ningún tipo de manifestación, no se presentaron alegatos de conclusión.

ASPECTOS A CONSIDERAR:

Las medidas sanitarias de seguridad de conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, son aplicables para la protección de un bien considerado de interés público como lo es la salud y se practican sin perjuicio de las sanciones que se deriven del proceso.

Es por lo anterior, que aplicadas las medidas sanitarias de seguridad consistentes en la Suspensión de Servicios de hotel y hospedaje y de Decomiso y posterior destrucción, que se describen en el siguiente párrafo, se procedió a iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, cumpliendo con los postulados del debido proceso que rige también las actuaciones administrativas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Como se ha venido advirtiendo en el desarrollo de este acto administrativo en la visita de inspección y vigilancia realizada el día **10 de febrero de 2022** se aplicaron las medidas sanitarias de Suspensión de Servicios de hotel y hospedaje y de Decomiso y posterior destrucción, al evidenciar como factor crítico, suciedad acumulada en camas, lencería, colchones, paredes y áreas del techo, no contaban con programa de limpieza y desinfección, además, el porcentaje de cumplimiento fue del 17,5%, considerado como desfavorable.

LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SON LAS SIGUIENTES.

- Acta de visita a hoteles, moteles, residencias, hospedajes, clubes y similares No. TR-004-050301106001- 3OAKX0, realizada el 10 de febrero de 2022.
- Acta de medidas sanitarias de seguridad a productos y/o artículos, consistente en la suspensión de servicios No. TR-004-050301106001- 3OAKX0, realizada el 10 de febrero de 2022.
- Acta de decomiso No. TR-004-050301106001- 3OAKX0, realizada el 10 de febrero de 2022.
- Acta de destrucción No. TR-004-050301106001- 3OAKX0, realizada el 10 de febrero de 2022 de 2022.
- Acta de visita a hoteles, moteles, residencias, hospedajes, clubes y similares No. TR-005-050301106001-9LPIPX, realizada el 25 de enero de 2023.

DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Por parte del señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.335.190**, no se allego manifestación alguna en la etapa de descargos, tampoco aporto o solicito algún tipo de prueba, no allego alegatos de conclusión, por lo que evidentemente dejo inactivo su derecho de defensa.

3. HECHOS PROBADOS Y NORMAS INFRINGIDAS.

Las actas de visita formalizadas por los técnicos área salud al investigado y allegadas a esta dirección dan cuenta de las infracciones a las normas sanitarias con ocasión de las medidas sanitarias aplicadas al establecimiento, consistentes en la Suspensión de Servicios de hotel y hospedaje y de Decomiso y posterior destrucción, al evidenciar como factor crítico, suciedad acumulada en camas, lencería, colchones, paredes y áreas del techo, no contaban con programa de limpieza y desinfección, además, el porcentaje de cumplimiento fue del 17,5%, considerado como desfavorable.

En consecuencia, a lo planteado, esta Dirección considera que el señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.335.190**, en calidad de **PROPIETARIO** del establecimiento denominado **HOTEL ISTAMBUL**, ha infringido las siguientes disposiciones normativas:

Se evidencia paredes con deterioro, manchadas con suciedad.

Norma infringida: Ley 9 de 1979 artículo 195.

(...)

“Artículo 195. El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.”

Se evidencia que las escalas no son de fácil acceso

Norma infringida: Resolución 14861 de 1985 artículo 40.

(...)

“Artículo 40- Accesibilidad a edificaciones. Las entradas principales a edificaciones y a sus ambientes interiores serán accesibles, para lo cual deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

- El ancho mínimo de accesos o entradas será de 0.80 metros. El piso antes y después de toda entrada será de preferencia plano y se aceptará pendiente máxima de 2% para drenaje. Se dejarán espacios libres antes y después de las entradas:

1.50 metros del lado de apertura y 0.45 metros del lado opuesto. Cuando se coloquen puertas de doble hoja, al menos una de ellas será de 0.80 metros.

- En el diseño se tendrá en cuenta que las puertas no abran hacia espacios de circulación. Se exceptuarán puertas de entrada principal y aquellas en las cuales se instalen guardas o protecciones que pueden ser detectadas fácilmente.

Cuando se coloquen biseles en umbrales, no deberán sobresalir más de 1.00 cm de la superficie. Cuando haya diferencia de niveles entre espacios, el umbral tendrá una pendiente no mayor del 5%.

- Los tapetes, rejillas, limpiapiés y otros elementos los colocados en el piso deberán estar firmemente asegurados a éste y no deberán proyectarse de la superficie en más de 0.01 metros. En el caso de rejillas, la separación entre barra, o los espacios libres no deberán ser mayores de 0.01 metro.

- Cuando se instalen registradoras u otros mecanismos que dificulten entradas a personas en silla de ruedas, se debe prever una entrada adyacente con fácil accesibilidad y apertura por ambos lados.”

Solo hay una puerta de entrada y salida,

Norma infringida: Ley 9 de 1979 artículo 96.

(...)

“**Artículo 96.**- Todos los locales de trabajo tendrán puertas de salida en número suficiente y de características apropiadas para facilitar la evacuación del personal en caso de emergencia o desastre, las cuales no podrán mantenerse obstruidas o con seguro durante las jornadas de trabajo. Las vías de acceso a las salidas de emergencia estarán claramente señalizadas.”

No hay pasamanos suficientes, las escaleras no cuentan con el material antideslizante.

Norma infringida: Resolución 14861 de 1985 artículo 47 y 48.

(...)

“**Artículo 47-** De los requisitos para rampas. Las rampas en circulaciones interiores de edificaciones cumplirán entre otros, los siguientes requisitos:

- Su pendiente no será mayor del 9%
- Su ancho no será menor de 1.50 metros.
- Altura libre entre piso y techo o cielorraso de 2.20 metros
- La longitud máxima por tramo de rampa será de 9.00 metros.

El descanso entre tramos de rampas tendrá como mínimo, las siguientes dimensiones:

1) Si no hay cambio de dirección o hay cambio a 90°, descanso de 1.50 metros de largo y ancho el de la rampa, y,

2) Si hay cambio a 180°, descanso de 1.50 metros de largo con un ancho igual a dos veces el ancho de la rampa.

En una misma edificación, el ancho de las rampas se mantendrá constante en todo su desarrollo.

El piso de rampas será de material antideslizante y de textura y color diferentes a los pisos adyacentes. Este tipo de material, se colocará en los descansos y antes del inicio y después de terminar la rampa, en longitud no menor de 0.30 metros.

Se colocarán barandas con altura entre 0.75 metros y 0.85 metros en los lados de rampas cuando den a espacios libres. Se aceptarán otras configuraciones

arquitectónicas siempre y cuando la separación entre sus elementos no sea mayor de 0.12 metros.

Se colocarán pasamanos a ambos lados a altura de 0.90 metros. Cuando la edificación esté destinada fundamentalmente a población infantil se prologarán antes del inicio y al final de la rampa, en longitud de 0.30 metros paralelas al piso.

PARAGRAFO: Toda circulación con pendiente mayor del 5% será considerada rampa y deberá cumplir con los requisitos del presente Artículo.

Artículo 48- De los requisitos para escaleras. Las escaleras en circulaciones interiores de edificaciones cumplirán entre otros, los siguientes requisitos:

- Ancho libre menor de 1.20 metros.

- Altura libre entre piso y techo o cielorraso, de 2.20 metros. - Altura de contrahuella, entre 0.14 metros y 0.18 metros - Profundidad de huella, entre 0.28 metros y 0.35 metros.

El descanso entre tramos de escaleras tendrá como mínimo las siguientes dimensiones:

- Si no hay cambio de dirección o hay cambio a 90°, descanso de 1.20 metros de largo y ancho el de la escalera y,

- Si hay cambio a 180° descanso de 1.20 metros de largo con un ancho igual a dos veces el ancho de la escalera.

- El material de piso en huellas y descanso será antideslizante.

- En una misma edificación se mantendrán constantes las dimensiones de contra huella y ancho de escaleras.

- Cuando la escalera intercepte o conduzca hacia un espacio de circulación, la primera contrahuella de descanso estará localizada a no menos de 0.80 metros desde el espacio de circulación.

- Se colocarán pasamanos a ambos lados, a altura de 0.90 metros y cuando la edificación esté destinada fundamentalmente a la población infantil, se preverán pasamanos adicionales a altura entre 0.45 y 0.60 metros. Los pasamanos se prolongarán antes del inicio y al final de la escalera en longitud de por lo menos 0.30 metros y paralelos al piso.

- Se colocarán barandas con altura entre 0.75 metros y 0.85 metros en los lados de escaleras cuando den a espacios libres. Se aceptarán otras configuraciones arquitectónicas siempre y cuando la separación entre sus elementos no sea mayor de 0.12 metros.”

No hay señalización adecuada en todas las áreas.

Norma infringida: Ley 9 de 1979 artículo 93.

(...)

“Artículo 93.- Las áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y estar provistas de la señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes.”

Sistema eléctrico sin protección adecuada y falta señalización.

Norma infringida: Ley 9 de 1979 artículo 117.

(...)

“Artículo 117.- Todos los equipos, herramientas, instalaciones y redes eléctricas deberán ser diseñados, contruidos, instalados, mantenidos, accionados y señalizados de manera que se prevengan los riesgos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión.”

Insuficiente ventilación natural y artificial en algunas habitaciones, algunas lámparas no se encuentran protegidas contra rupturas.

Norma infringida: Ley 9 de 1979 artículo 196

(...)

“Artículo 196.- La iluminación y ventilación en los espacios de las edificaciones serán adecuados a su uso, siguiendo los criterios de las reglamentaciones correspondientes.”

Muebles en madera deteriorados, se evidencia lencería deteriorada (cortinas, toallas, sábanas) algunos forros de colchones deteriorados- ventanas sin vidrios completos, piso con sifón sin rejilla en algunas habitaciones.

Norma infringida: Ley 9 de 1979 artículo 207.

(...)

“Artículo 207.- Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.”

Se evidencia falta de tapa en las papeleras

Norma infringida: Ley 9 de 1979 artículo 199.

(...)

“Artículo 199.- Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.”

Se evidencia suciedad acumulada en camas, paredes y áreas del techo, no cuentan con programa de limpieza y desinfección, lencería y colchones con suciedad.

Norma infringida: Ley 9 de 1979 artículo 207.

(...)

“Artículo 207.- Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.”

Se evidencian objetos en desuso y ajenos a la actividad en el área de lavandería.

Norma infringida: Ley 9 de 1979 artículo 91.

(...)

“Artículo 91.- Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad así lo exija, tendrán espacios independientes para depósitos de materias primas, elaboración, procesos especiales, depósitos de productos terminados y demás secciones requeridas para una operación higiénica y segura.”

No se evidencia registro del lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua potable.

Norma infringida: Decreto 1575 de 2007 Artículo 10.

(...)

“Artículo 10. Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos:

1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.

2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública.”

No cuenta con plan de gestión integral de residuos no peligrosos y peligrosos documentados e implementado.

Norma infringida: Ley 9 de 1979 Artículo 198.

(...)

“Artículo 198.- Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.”

Se evidencia que no cuenta con un área para el almacenamiento de residuos especiales.

Norma infringida: Ley 9 de 1979 artículo 198.

(...)

“Artículo 198.- Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.”

Cuentan con recipientes sin tapa, no se realiza la clasificación de acuerdo al código de colores.

Norma infringida: Ley 9 de 1979 artículo 199.

(...)

“Artículo 199.- Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.”

Se evidencia presencia plagas artrópodos (cucarachas).

Norma infringida: Ley 9 de 1979 artículo 168.

(...)

“Artículo 168º.- Antes de comenzar la construcción de cualquier edificación se procederá al saneamiento del terreno escogido. En caso de presentarse infestación por roedores u otras plagas, se procederá a la exterminación de las mismas y a construir las defensas necesarias para garantizar la seguridad de la edificación contra este tipo de riesgos.”

No cuenta con plan de gestión del riesgo de desastres documentado e implementado.

Norma infringida: Decreto 2157 de 2017 Artículo 2.3.1.5.2.

(...)

“Artículo 2.3.1.5.2.1. Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP). Es el instrumento mediante el cual las entidades públicas y privadas, objeto del presente capítulo, deberán: identificar, priorizar, formular, programar y hacer seguimiento a las acciones necesarias para conocer y reducir las condiciones de riesgo (actual y futuro) de sus instalaciones y de aquellas derivadas de su propia actividad u operación que pueden generar daños y pérdidas a su entorno, así como dar respuesta a los desastres que puedan presentarse, permitiendo además su articulación con los sistemas de gestión de la entidad, los ámbitos territoriales, sectoriales e institucionales de la gestión del riesgo de desastres y los demás instrumentos de planeación estipulados en la Ley 1523 de 2012 para la gestión del riesgo de desastres.”

No se encuentra claramente señalizadas las diferentes áreas en cuanto acceso, servicios y salidas de emergencia, el establecimiento no tiene alarma de emergencia y no cuenta con extintores debidamente señalizados.

Norma infringida: Resolución 14861 de 1985 Artículo 52.

(...)

“Artículo 52- Señales de emergencia y alarma. La localización de señales de emergencia y alarma cumplirá, entre, otros, los siguientes requisitos:

- Que estén diseñadas y localizadas de manera que sean visibles, audibles, entendibles fácilmente.
- Las alarmas de emergencia audible, deberán producir un nivel de sonido que exceda al nivel normal prevalente en al menos 15 decibeles (15db). El sonido de alarmas sonoras no deberá exceder los 120 decibeles (120db).
- Las puertas de emergencia estarán debidamente señalizadas y no deberán tener dispositivo de cierre permanente.
- Las alarmas luminosas deberán ser intermitentes en letras de color que contraste con el fondo.”

No cuenta con botiquín de primeros auxilios.

Norma infringida: Ley 9 de 1979 artículo 240.

(...)

“Artículo 240.- Todo establecimiento carcelario deberá tener un botiquín de primeros auxilios y disponer de un espacio adecuado con los implementos necesarios para enfermería.”

El establecimiento no cuenta con un área para el almacenamiento seguro de sustancias químicas empleadas.

Norma infringida: Ley 9 de 1979 artículo 121.

(...)

“Artículo 121- El almacenamiento de materiales u objetos de cualquier naturaleza deberá hacerse sin que se creen riesgos para la salud o el bienestar de los trabajadores o de la comunidad.”

Además de los incumplimientos relacionados, se realizó el decomiso y la destrucción de los siguientes elementos al no cumplir con los requisitos higiénico sanitarios:

Producto	Presentación	Cantidad	Motivo
Colchones (5) Almohadas (2) Sábanas (4)	No aplica	11	Evidente deterioro de los productos, manchados y desgastados.

Al establecimiento le fue aplicada la medida sanitaria de **Suspensión de Servicios** de hotel y hospedaje, al evidenciar suciedad acumulada en camas, paredes y áreas del techo, no contar con programa de limpieza y desinfección entre otros, además el concepto sanitario arrojó un porcentaje de cumplimiento del 17.5%, considerado desfavorable

En visita posterior, realizada el 25 de enero de 2023, la medida sanitaria de **Suspensión de Servicios** fue levantada, al evidenciar la desaparición del riesgo.

4. FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN FINAL.

Según las evidencias probatorias y hechos confirmados a través del estudio de las actas de visita allegadas por los técnicos de área de salud a esta dirección y que son la herramienta primordial en la cual se soporta este proceso para tomar una decisión de fondo, además de las actas de aplicación de las medidas sanitarias de seguridad, ambas cumplen funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y

solemne, y que fueron incorporadas al proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación.

Dichas actas son realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada y se convierte en una herramienta probatoria primordial en el cual se soporta el juzgador para tomar una decisión de fondo.

En ese orden de ideas y recalcando que las normas sanitarias son taxativas y de estricto cumplimiento, y que para el caso puntual se configuraron incumplimientos, y a que la situación encontrada se encuentra bajo seguimiento en términos de responsabilidad sanitaria, es obligación de esta Dirección en cumplimiento de sus funciones, realizar las actuaciones tanto de carácter preventivo como correctivo, con el fin de evitar futuros perjuicios a la salud como interés público.

Los incumplimientos encontrados en la visita de inspección, vigilancia y control sanitario, se derivaron consecuentemente en la aplicación de medidas sanitarias de seguridad inmediata, con lo cual, es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso administrativo sancionatorio respectivo, este, conforme a los preceptos de la Ley 1437 de 2011 Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Independientemente que la medida sanitaria sea levantada, el proceso sancionatorio se fundamenta en las condiciones sanitarias que fueron evidenciadas al momento de la visita y no a la situación sanitaria posterior a esta.

Ha de resaltarse que el aseo y pulcritud en la lencería de cama, es de suma importancia en la prestación del servicio en los lugares de hospedaje y habitación al público en general, y juega un papel preponderante en la salud pública como bien jurídicamente tutelado y sus procesos y protocolos de limpieza son de obligatorio cumplimiento; de ahí que garantizar la correcta prestación de los servicios de hotelería es innegociable, y no permite la inobservancia de estos.

Para el caso específico, la lencería, al ser parte indispensable y de uso común en los establecimientos de alojamiento de estas características, deben permanecer de manera tal que no se afecte la salud de los clientes del establecimiento o del público en general, pues la manifestación de su deterioro o falta de limpieza, lleva a inferir que estos se encuentran en contravía de la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta entonces que, como ya se indicó, las normas del orden sanitario son taxativas y de estricto cumplimiento y que efectivamente en el caso concreto se configuraron incumplimientos, resulta oportuno indicar que los hechos que son materia de investigación no se refieren a un perjuicio actual sino a la configuración de un riesgo para la salud, y es en esa medida que la situación encontrada, se encuentra bajo seguimiento en términos de responsabilidad en materia sanitaria, pues en su momento los hechos se constituyeron en una amenaza al bien jurídico a tutelar, y es obligación de esta Dirección, como fundamento de su función, el realizar todo tipo de acción de carácter preventivo y correctivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar por parte de esta entidad.

Al no haber sido desvirtuados los cargos formulados al señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRRE**, respecto a la visita de inspección y vigilancia realizada el día 10 de febrero de 2022, se entiende probado en el procedimiento administrativo

sancionatorio los incumplimientos relacionados en el Acta No. No. TR-004-050301106001- 3OAKX0, del 10 de febrero de 2022 y formulados en el Auto de inicio y formulación de cargos No U2024080223552 del 23 de mayo de 2024 y que se pueden encontrar en folios del 01 al 16 del expediente.

De acuerdo a lo anterior y conforme al material probatorio que obra en el expediente, se concluye que el señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRRE** infringió en la visita de inspección y vigilancia realizada el día 10 de febrero de 2022 los artículos y numerales de la Ley 9 de 1979, la Resolución 14861 de 1985, el Decreto 1575 de 2007 y el Decreto 2157 de 2017 relacionados en el Auto de inicio y formulación de cargos No U2024080223552 del 23 de mayo de 2024 y en la presente providencia, cargos que no fueron desvirtuados por el implicado.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política toda persona es libre de escoger la profesión u oficio que desee, el ejercicio del comercio tiene límites legales cuando tal actividad está destinada entro otras a la prestación de servicios al consumidor, ello tiene asidero en la facultad que tiene el estado de intervenir en la economía por expreso mandato constitucional (artículo 334), lo cual incluye la “*producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados...*” Y es precisamente en desarrollo de ese mandato que se expidieron, entre otras normas legales, la Ley 9ª de 1979, toda vez que, conforme al Preámbulo de la Carta, y al artículo 366, el nuestro es un país que se fundamenta en la prevalencia del interés general.”

Las normas referenciadas, son parte del desarrollo legislativo del artículo 78 de la Constitución Política, que protege de manera expresa los derechos colectivos de todos los habitantes del país, entre ellos el derecho a la salud que es conexo con el derecho fundamental a la vida.

La responsabilidad formulada frente a las irregularidades encontradas en la visita realizada al establecimiento el día 10 de febrero de 2022, se le atribuye al implicado, a título de **culpa leve**, por la imprevisión, la negligencia y el descuido en el manejo del establecimiento y las condiciones mínimas exigidas en la normativa sanitaria que regula su funcionamiento, al haber descuidado el cumplimiento de sus deberes, al tenor del artículo 63 del Código Civil.

Las sanciones administrativas establecidas en las normas referidas inicialmente, y de manera particular en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019, son las siguientes:

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Para la graduación de la sanción a imponer, se tendrán en cuenta los criterios contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resultaren aplicables, de la siguiente manera:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Con las conductas desplegadas por el implicado se puso en peligro la Salud Pública como bien jurídico tutelado, aclarando que su lesión efectiva no es necesaria para

configurar la falta, por lo tanto, es un criterio en su Contra al momento de tasar el monto de la sanción.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Este criterio No Aplica para el presente caso, dado que dentro del proceso no se demostró que el implicado obtuvieran o no un beneficio económico por la tenencia de los productos que incumplen la norma y por las infracciones evidenciadas.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción: Este criterio será tenido en cuenta A Favor del investigado, dado que, según la información consignada en la base de datos de la Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo, el señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.335.190**, no ha sido sancionado.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Este criterio será tenido en cuenta A Favor del investigado, dado que durante las visitas realizadas al establecimiento no se generó por parte de las mismas resistencia, negativa u obstrucción frente a las acciones de inspección y vigilancia.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: Durante la investigación administrativa no se observó que por parte del señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.335.190**, como **PROPIETARIO** del establecimiento denominado **HOTEL ISTAMBUL**, utilizara medios fraudulentos o intentara ocultar por medio de una tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria vigente, por lo tanto, este criterio No Aplica para graduar la sanción.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Como se indicó quedó demostrada la imprevisión, la negligencia y el descuido en el manejo del establecimiento y las condiciones mínimas exigidas en la normativa sanitaria que regula su funcionamiento, al haber descuidado el cumplimiento de sus deberes, sin embargo con ocasión inicialmente a las mejoras implementadas posterior a la aplicación de la medidas sanitaria, acciones que no fueron declaradas por el implicado dentro del proceso, sin embargo evidenciadas por esta Dirección en visita posterior, es un criterio que se tomara A Favor al momento de tasar el monto de la sanción.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: En la visita no se evidencio renuencia al cumplimiento de requerimientos y órdenes impartidas por la autoridad, lo cual se tendrá en cuenta A Favor del implicado al momento de graduar la sanción a imponer.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: Este criterio será tenido en cuenta en Contra del señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRRE** al momento de imponer la sanción, dado que no presentó manifestación de aceptación o reconocimiento expreso de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por todo lo anterior, es necesario hacerle saber al implicado que el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de éste tipo de establecimientos es algo que escapa al simple arbitrio o voluntad de quienes a ello se dedican, toda

vez que es un claro y expreso mandato legal al cual tiene que someterse toda persona natural o jurídica que decida hacer de esa su actividad económica, por el alto riesgo social que ello implica, al estar de por medio la salud pública, la buena fe y el bienestar colectivo.

Para concluir, la protección a la salud de la población mediante los procedimientos señalados en las normas citadas, está por encima de cualquier consideración de carácter particular.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar administrativamente responsable al señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.335.190**, en calidad de **PROPIETARIO** del establecimiento denominado **HOTEL ISTAMBUL**, ubicado en la carrera 50 No 48-21 en el municipio de Amaga, Antioquia, por los hechos e infracciones evidenciados en la visita realizada el día **10 de febrero de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.335.190**, en calidad de **PROPIETARIO** del establecimiento denominado **HOTEL ISTAMBUL**, con **MULTA** equivalente a **UNO PUNTO CINCO (1.5) SMMLV Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** al momento de dictarse la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.335.190**, en calidad de **PROPIETARIO** del establecimiento denominado **HOTEL ISTAMBUL**, haciéndole saber que contra ésta proceden los **Recursos de Reposición** y de **Apelación**, que deberán interponerse y **sustentarse** debidamente **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación**, en la forma y términos establecidos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEJANDRO VILLA VALDERRAMA
 Director Técnico Salud Ambiental y Factores de Riesgo
 Subsecretaría de Salud Pública
 Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	William Adrián Giraldo Giraldo Profesional Universitario Fundación Universidad de Antioquia		28/01/2025
Revisó:	Juan Pablo Zuluaga Sánchez Técnico Área de la Salud	JUAN P. ZULUAGA	29/01/2025
Revisó y aprobó	Lilia Eledec Calderón Murgas Profesional Universitario		29-01-2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			